



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MAHATES- BOLIVAR**

SENTENCIA ANTICIPADA

Mahates; Veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO- CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR
RADICADO:	13-43-23-34-089-001-2021-00160-00
ACCIONANTE:	JUSTO GERMAN AGAMEZ SARABIA -MARTA AGAMEZ SARABIA, EN CALIDAD DE HEREDEROS (HIJOS) DEL SEÑOR PEDRO AGAMEZ LEDESMA (QEPD).
ACCIONADA:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
JUEZ:	LEANDRO ENRIQUE BUSTILLO SIERRA
INSTANCIA:	UNICA.
TEMA	CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR CDT, POR EXTRAVIO DEL MISMO. SENTENCIA ANTICIPADA, POR NO HABER OPOSICIÓN.

II PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho, a proferir sentencia anticipada, dentro del Proceso VERBAL SUMARIO DE UNICA INSTANCIA, de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULOS VALORES, instaurado por JUSTO GERMAN AGAMEZ SARABIA- MARTA AGAMEZ SARABIA, EN CALIDAD DE HEREDEROS (HIJOS) DEL SEÑOR PEDRO AGAMEZ LEDESMA (QEPD), a través de apoderado judicial, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.

III: ANTECEDENTES:

-La parte demandante, mediante apoderado judicial, solicita que se ordene al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con domicilio comercial en la Ciudad de Cartagena, que proceda a cancelar el CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO N° 120700083704, EXPEDIDO SEGÚN LA LIBRETA DE AHORRO 012070469985, POR LA SUMA DE CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.400.000), CON UN PLAZO DE 90 DIAS, CON FECHA DE VENCIMIENTO 10 DE ABRIL DE 2018.

-Consecuencialmente, se ordene a la misma entidad bancaria, la expedición del título valor de igual valor, y características a las anteriores.

HECHOS:

-Manifiesta el apoderado de la parte demandante, que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, expidió Certificado de Depósito a Término N° 120700083704, según la libreta de ahorro 012070469985, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000), CON UN PLAZO DE 90 DIAS, CON FECHA DE VENCIMIENTO 10 DE ABRIL DE 2018, a nombre de señor PEDRO CLAVER AGAMEZ LEDEZMA, CON CC 3.790.142.

-El señor PEDRO CLAVER AGAMEZ LEDEZMA, falleció el día 29 de octubre de 2017, según consta su registro de defunción.

-La parte accionante, en calidad de herederos (HIJOS) de éste, y ante el extravío del referido título valor; se acercaron ante la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MAHATES a colocar la denuncia respectiva, en fecha 17 de julio de 2019.

-La parte accionada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tiene conocimiento del extravío del título, y en respuesta a sendos derechos de petición, los requirió a adelantar el presente proceso, en aras de continuar con el proceso de cobro.

-A la fecha, el título valor, no ha sido reclamado, ni cobrado por persona alguna.

ACTUACIÓN PROCESAL:

-Mediante auto de fecha 8 de julio de 2021, se admitió la presente demanda, ordenando su notificación y traslado a la parte demandada por el término de 10 días, según lo consagrado en el artículo 391 del CGP. (FLS 10).

-Se hizo una publicación en EL DIARIO EL UNIVERSAL de fecha 29 de agosto de 2021, publicación ordenada por el inciso 2 del artículo 398 del C.G.P. (FLS16-17).

-Asimismo, se remitió notificación electrónica de la demanda y sus anexos al correo notificacionesjudiciales@bancograriodecolombia.gov.co, generándose acuse de recibo en fecha 31 de agosto de 2021. Mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2021, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dio contestación de la demandada, sin ejercer oposición. (FLS 13-15, 18-24).

PRUEBAS:

Se aportaron las siguientes pruebas:

A) PARTE DEMANDANTE:

: DOCUMENTALES

-Poder judicial para actuar (A folio 2).

-Certificación de fecha 12 de febrero de 2018, emitido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, dando cuenta del título valor Certificado de Depósito a Término N° 120700083704. (FLS 3).

-Copia del registro defunción del señor PEDRO CLAVER AGAMEZ LEDEZMA (QEPD) (FLS 3).

-Copia de la denuncia de fecha 13 de diciembre de 2017, del extravío del título valor, ante la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MAHATES-BOLIVAR (FLS 4).

-Respuesta a derecho de petición de la parte accionante, por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sobre el extravío del título. (FLS 4-5).

-Copia de cedula de Ciudadanía del señor PEDRO CLAVER AGAMEZ LEDEZMA (QEPD). (FLS 6).

-Copia de cedula de Ciudadanía del accionante JUSTO GERMAN AGAMEZ SARABIA. (FLS 6).

B) PARTE DEMANDADA:

: DOCUMENTALES

-Poder judicial para actuar (A folio 20-23).

-Certificación emitido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, dando cuenta del título valor Certificado de Depósito a Término N° 120700083704. (FLS 24).

IV: CONSIDERACIONES:**-COMPETENCIA-:**

El ARTÍCULO 17 DEL CGP, establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, en el numeral 1, de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Por su parte, EL ARTICULO 390 DEL CGP, establece que se tramitarán por el procedimiento VERBAL SUMARIO, los asuntos contenciosos de mínima cuantía; y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: 6 los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.

-PRESUPUESTOS PROCESALES-:

Comprenden aquellos requisitos indispensables, y sin los cuales no procede resolver sobre el fondo del asunto, y se refieren a la demanda en forma ya la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse aun oficiosamente por el juez, haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley coloca a su alcance.

En el caso concreto, la demanda cumple con las exigencias formales, y las partes cuentan con la necesaria capacidad para ser parte, lo que se acredita con la presentación del poder, así como en sus actuaciones en desarrollo del proceso.

No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, en todo o en parte, corresponde proferir la sentencia, de acuerdo a las apreciaciones jurídicas y probatorias.

-PROBLEMA JURIDICO-:

¿ES PROCEDENTE O NO, LA CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO N° 120700083704 EXPEDIDO SEGÚN LA LIBRETA DE AHORRO 012070469985, POR LA SUMA DE CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.400.000), A NOMBRE DEL SEÑOR PEDRO AGAMEZ LEDESMA (QEPD); POR PARTE DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, Y QUE HA SIDO SOLICITADO POR LOS SEÑORES JUSTO GERMAN AGAMEZ SARABIA- MARTA AGAMEZ SARABIA, ¿EN CALIDAD DE HEREDEROS(HIJOS)DE ÉSTE?

-TESIS:

TESIS DE LA PARTE ACCIONANTE: Es procedente,

TESIS DE LA PARTE ACCIONADA: No hubo oposición.

TESIS DEL DESPACHO: Este operador judicial, le da viabilidad a la solicitud de la parte accionante.

-MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL-:

Tanto para la reposición, como para la cancelación, corresponde a la parte actora, demostrar: la existencia del título; los derechos en el incorporados, es decir, la identificación del documento; su calidad de tenedor legítimo; y la ocurrencia del hecho en que se funda la pretensión, según fuese el caso, ya sea pérdida, hurto, deterioro o destrucción.

El ARTICULO 398 DEL CGP, establece:

Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.

El interesado publicará un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde este recibirá notificación.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de publicación del aviso, si no se presenta oposición de terceros comunicada por escrito ante la entidad o persona emisora, aceptante o giradora; esta podrá tener por cancelado el título y, si es del caso, pagarlo o reponer el documento.

En el evento previsto en el inciso anterior, el título extraviado, hurtado, deteriorado o destruido carecerá de valor y la entidad o persona emisora, aceptante o giradora, estará legalmente facultada para reponerlo o cancelarlo. Cualquier reclamación de terceros vencido el término de diez (10) días del inciso anterior, deberá dirigirse directamente ante la persona que obtuvo la cancelación, reposición o pago.

Si se presenta oposición de terceros o si el emisor, aceptante o girador del título se niega a cancelarlo o a reponerlo por cualquier causa, el interesado deberá presentar la demanda ante el juez competente.

En ningún caso, el trámite previsto en los incisos anteriores constituye presupuesto de procedibilidad. El interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores, deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título, se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio, se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.

El juez, si el actor otorga garantía suficiente, ordenará la suspensión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título y, con las restricciones y requisitos que señale, facultará al demandante para ejercitar aquellos derechos que solo podrían ejercitarse durante el procedimiento de cancelación o de reposición, en su caso.

El procedimiento de cancelación o de reposición, interrumpe la prescripción, y suspende los términos de caducidad.

Si los demandados niegan haber firmado el título o se formulare oposición oportuna, y llegare a probarse que dichos demandados sí habían suscrito el título o se acreditaran los hechos fundamentales de la demanda, el juez decretará la cancelación o reposición pedida

El tercero, que se oponga a la cancelación, deberá exhibir el título.

Si el título ya estuviere vencido, o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez, que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título.

Si los obligados se negaren a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación, podrá legitimarse con la copia de la sentencia, para exigir las prestaciones derivadas del título.

El depósito del importe del título hecho por uno de los signatarios libera a los otros de la obligación de hacerlo. Y si lo hicieren varios, solo subsistirá el depósito de quien libere mayor número de obligados.

Si los obligados depositan parte del importe del título, el juez pondrá el hecho en conocimiento del demandante y si este aceptare el pago parcial, dispondrá que le sean entregadas las sumas depositadas. En este caso dicho demandante conservará acción por el saldo insoluto.

Si al decretarse la cancelación del título no hubiere vencido; el juez ordenará a los signatarios que suscriban el título sustituto. Si no lo hicieren, el juez lo firmará.

El nuevo título, vencerá treinta (30) días después del vencimiento del título cancelado. Aún en el caso de no haber presentado oposición, el tenedor del título cancelado conservará sus derechos contra quien obtuvo la cancelación y el cobro del título.

Los títulos al portador no serán cancelables.

De la anterior norma se infiere, que ostenta la legitimación para incoar la acción, todo aquel que haya sufrido el extravío, hurto, o robo del documento contentivo de crédito a su favor.

La finalidad de la reposición, es reemplazar el título deteriorado, destruido, extraviado o perdido; para lo cual el obligado a reponerlo lo será, según fuere el título valor, el girador, otorgante, emitente, aceptante, en fin, el obligado directo.

El objeto de la cancelación, es obtener la invalidez o la anulación del título deteriorado, o que ya no posee; para así recuperar la legitimación que involuntariamente su tenedor ha perdido, bien por el deterioro que impide su circulación, o porque se ha extraviado o porque ha sido hurtado, o destruido totalmente; y así poder ejercer en últimas, el derecho que el título incorpora con la copia de la sentencia que decreta la cancelación.

V. CASO CONCRETO:

HECHOS PROBADOS y ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURIDICO:

En el caso concreto, la legitimación de la causa tanto activa como pasiva, están plenamente configuradas; en la medida que los señores JUSTO GERMAN AGAMEZ SARABIA- MARTA AGAMEZ SARABIA, acreditaron la calidad de herederos en calidad de hijos del acreedor del título valor en comento, el señor PEDRO CLAVER AGAMEZ LEDEZMA (QEPD); con sus registros civiles de nacimiento, y con el registro de defunción del finado, que data de fecha 29 de octubre de 2017.

Igualmente, la parte pasiva, se encuentra descrita, en la medida que se corrobora que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, SUCURSAL CARTAGENA, expidió Certificado de Depósito a Término N° 120700083704, según la libreta de ahorro 012070469985, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.400.000), CON UN PLAZO DE 90 DIAS, CON ULTIMA FECHA DE VENCIMIENTO 10 DE OCTUBRE DE 2021, a nombre de señor PEDRO CLAVER AGAMEZ LEDEZMA, CON CC 3.790.142, (QEPD); tal como lo denota la certificación emitida por el susodicho banco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 398 Ibidem, también fue publicado un extracto de la demanda, en la que se incluyó los datos necesarios para la completa identificación de los mencionado Certificado de Depósito, en un diario de circulación Nacional; y no hubo oposición de terceros.

Una de las características de estos títulos valores para hacer valer el derecho que en él se incorpora, es la exhibición del original del instrumento negociable, a quien debe proceder de conformidad. De ahí, que quien es beneficiario del título, demande en caso de extravío, hurto, o destrucción total del mismo, de la autoridad competente la cancelación y la correspondiente reposición o pago, según fuese el caso, debiendo para el efecto, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 398 del CGP.

En autos, la parte actora aportó la identificación del título extraviado, con certificación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que da cuenta Certificado de Depósito a Término N° 120700083704, según la libreta de ahorro 012070469985, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.400.000), CON UN PLAZO DE 90 DIAS, CON ULTIMA FECHA DE VENCIMIENTO 10 DE OCTUBRE DE 2021, a nombre de señor PEDRO CLAVER AGAMEZ LEDEZMA, CON CC 3.790.142, (QEPD); tal como lo denota la certificación emitida por dicho banco.

Asimismo, que el citado banco, tuvo conocimiento de la situación de extravío, soportada con las respuestas a derecho de petición dada por éste a los accionantes, donde los requería a dar inicio del trámite de cancelación y reposición de título valor; y finalmente, porque existe prueba sumaria del extravío, con copia de la denuncia instaurada en fecha 13 de diciembre de 2017 ante la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MAHATES-BOLIVAR, por los señores JUSTO GERMAN AGAMEZ SARABIA- MARTA AGAMEZ SARABIA, en calidad de herederos del acreedor del título valor en comento, el señor PEDRO CLAVER AGAMEZ LEDEZMA

(QEPD),. Es decir, que se precisa, que el documento cartular en realidad existe, y que presuntamente se extravió del poder de su acreedor.

Del mismo modo, como la parte demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, no es otra que la obligada por la ley para la cancelación y consiguiente reposición; y quien habiéndose notificado no presentó oposición alguna; como tampoco hubo oposición por parte de terceros; es del caso dar aplicación al artículo 398 del Código general del proceso; procediendo a decretar la cancelación y consiguiente reposición solicitada; y de esta manera, pueda la parte demandante en calidad de herederos del señor PEDRO CLAVER AGAMEZ LEDEZMA, CON CC 3.790.142, (QEPD); reestablecer la totalidad de los derechos inherentes que como titular se deriva del precitado título valor CDT extraviado.

Siendo, así las cosas, ésta judicatura encuentra merito suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda; por ello, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mahates- Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETE LA CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO A TERMINO N° 120700083704, EXPEDIDO POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, SUCURSAL CARTAGENA SEGÚN LA LIBRETA DE AHORRO 012070469985, POR LA SUMA DE CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.400.000), CON UN PLAZO DE 90 DIAS, CON ULTIMA FECHA DE VENCIMIENTO 10 DE OCTUBRE DE 2021, A NOMBRE DE SEÑOR PEDRO CLAVER AGAMEZ LEDEZMA, CON CC 3.790.142, (QEPD); de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETE LA REPOSICIÓN DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO A TERMINO N° 120700083704, EXPEDIDO POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, SUCURSAL CARTAGENA SEGÚN LA LIBRETA DE AHORRO 012070469985, POR LA SUMA DE CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.400.000), CON UN PLAZO DE 90 DIAS, CON ULTIMA FECHA DE VENCIMIENTO 10 DE OCTUBRE DE 2021, A NOMBRE DE SEÑOR PEDRO CLAVER AGAMEZ LEDEZMA, CON CC 3.790.142, (QEPD); de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENASE A LA ENTIDAD BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SUCURSAL CARTAGENA, QUE DENTRO DE LOS 10 DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA; PROCEDA A DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LOS NUMERALES ANTERIORES.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: NOTIFIQUESE ESTA SENTENCIA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 295 DEL CGP; Y EL DECRETO 806 DE 2020.

SEXTO: Ejecutoriada la presente sentencia; archívese previa las anotaciones de rigor en los libros correspondientes y en TYBA WEB

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


LEANDRO ENRIQUE BUSTILLO SIERRA
JUEZ